



ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, DE 16 DE MARZO DE 1960, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN PRO HUÉRFANOS DE LA GUARDIA CIVIL

(Versión consolidada, última actualización 23 de septiembre de 2025)

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I – GENERALIDADES. FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN	3
CAPÍTULO II – RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN	3
CAPÍTULO III – DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE LA ASOCIACIÓN	4
CAPÍTULO IV – DE LOS SOCIOS	8
CAPÍTULO V – BENEFICIOS QUE CONCEDE LA ASOCIACIÓN	9
CAPÍTULO VI – DE LOS COLEGIOS	14
CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES	18
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	19
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	19



INTRODUCCIÓN

Excelentísimo señor:

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1º) Se crea con carácter de persona jurídica de interés público la ya existente Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil.
- 2º) Queda aprobado el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la expresada Asociación.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E., muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Teniente General Director General de la Guardia Civil.

Ministerio de la Gobernación. Orden de 16 de marzo de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 82 de 5 de abril de 1960, pp. 4367-4371.



CAPÍTULO I – GENERALIDADES. FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. La Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil tiene por primordial objeto acoger y dar educación a los huérfanos de los socios fallecidos, con arreglo a los recursos económicos, Centros, Colegios, Talleres, Oficinas e influencia moral de que se disponga.

Artículo 2. Los progenitores de los huérfanos acogidos a la Asociación, vienen obligados a acatar las normas y orientaciones establecidas por la misma y los huérfanos a observar buena conducta y aplicación en sus estudios o aprendizaje. El incumplimiento de estas obligaciones provocará la pérdida del derecho a la protección de la Asociación.

A efectos de este Reglamento y de la Relación de Beneficios y Prestaciones, los términos huérfanos, socios, padres, progenitores, hijos, colegiados, alumnos y hermanos, comprenden los de ambos sexos (*).

(*) Párrafo incluido por Acuerdo del Consejo de 12 de mayo de 2009.

Artículo 3. La Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil gozará de plena capacidad jurídica para la adquisición, administración y disposición de los bienes de todo orden que hayan de destinarse a sus fines privativos.

CAPÍTULO II – RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4. La Asociación dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Las cuotas de los socios.
- b) La cantidad que para sus fines se consigne en los Presupuestos del Estado.
- c) El beneficio íntegro que reporten los Talleres-Escuela de Artes Gráficas, de su absoluta propiedad, y los demás establecidos o que puedan establecerse.
- d) El importe de la venta de armas, con arreglo a la Ley y Reglamento de Caza, chatarra, expedición de guías, etc.
- f) Los descuentos que en beneficio de los huérfanos puedan hacer los proveedores del Cuerpo.
- g) El tanto por ciento que puedan dejar los industriales que faciliten prendas o



efectos reglamentarios para la admisión en Caja de sus cargos.

- h) Los donativos que tengan a bien hacer los socios, Cuerpos, Centros y particulares.
- i) El importe de los alquileres de edificios y rentas de fincas propiedad de la Asociación o el producto de éstas si se explotan directamente.
- j) Los intereses y rentas del capital social.
- e) (suprimido)

En el Reglamento original, no existía el apartado e), luego se incluyó con la siguiente redacción: "El importe de la venta de sellos Pro Huérfanos legalmente establecido". Este apartado fue suprimido por aplicación de la Instrucción General nº 3, de la Dirección General del Cuerpo, de 29 de Octubre de 1.985, B.O. del Cuerpo nº 21/85.

Artículo 5. La cuantía de la cuota constituirá únicamente el 1% del sueldo íntegro de la retribución básica (sueldo) del socio de número.

Nueva redacción del artículo 5, aprobada por acuerdo del Consejo de 24 de marzo de 1994.

CAPÍTULO III – DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6. El Director General de la Guardia Civil será el Presidente Honorario de esta Asociación Pro Huérfanos y podrá representarla en los actos oficiales y en sus relaciones con el Gobierno y altas autoridades, ejerciendo sobre ella la más amplia y amparadora tutela.

Artículo 7. El órgano de Gobierno de la Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil, será el Consejo de Gobierno y Administración, que contará además del Presidente y Vicepresidente con los vocales natos y los designados que se señalan:

Los cargos de Presidente y Vicepresidente, serán ejercidos por Generales, en situación de activo o reserva, y nombrados por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil entre los Generales del Cuerpo.

Serán vocales natos:

- El Jefe de la Sección de Huérfanos, Apoyo y Gestión de Ayudas.
- El Jefe del Área de Gestión Económica y Financiera.



- El Jefe de Centros Docentes y Estudiantes Residentes.
- El Jefe de Tienda, Imprenta y Hospedajes.
- El Jefe del Servicio de Acción Social de la Guardia Civil.

En el caso de que alguna de las jefaturas de los órganos de la Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil se encuentre sin Jefe titular o interino se designará como Vocal Nato al Oficial más antiguo de los destinados en la Asociación.

Serán Vocales por designación:

- Un Oficial General, designado por el Director/a General del Cuerpo.
- Dos componentes de las Escalas de Oficiales.
- Dos componentes de la Escala de Suboficiales.
- Cuatro componentes de la Escala de Cabos y Guardias.

Las vacantes de vocales por designación se cubrirán entre el personal de las diferentes Escalas que formen parte de la Asamblea de Delegados.

La Asamblea de Delegados estará constituida por los miembros del Cuerpo de las diferentes Escalas que, con destino en el ámbito territorial y competencial de las Unidades, sean designados por su máximo responsable de entre aquellos que se encuentren en situación administrativa de servicio activo y les resten al menos cinco años de permanencia en esta situación.

En ambos casos, la designación se realizará siguiendo el procedimiento que a estos efectos apruebe el Consejo de Gobierno y Administración de la Asociación que establecerá las medidas necesarias que promuevan la igualdad efectiva y una composición la presencia equilibrada entre mujeres y hombres, tendrá una duración máxima de cuatro años, sin renovación, y será efectiva a partir de, previa aprobación por parte de la persona titular de la Dirección General del Cuerpo, su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

Con carácter ordinario, la Asamblea de Delegados, será convocada anualmente por los órganos competentes de la Dirección General de la Guardia Civil a propuesta del Presidente o del Vicepresidente del Consejo de Gobierno y Administración, con objeto de recibir información sobre las actividades y gestión de la Asociación. No obstante, podrá ser convocada de la misma forma, con carácter extraordinario en su periodicidad o cometidos, cuando así se considere necesario

Modificaciones del artículo 7:

· Nueva redacción aprobada por acuerdo del Consejo de 23 de septiembre de 2025 (BOGC núm. 84 de 14 de octubre de 2025).

Anteriores modificaciones:



- *Cambio de denominación del vocal nato “Director-Gerente de la Imprenta-Escuela de Huérfanos” por “Jefe de la Administración de Residencias e Imprenta”, aprobada por acuerdo del Consejo de 8 de mayo de 2020.*
- *Cambio de denominación de las Escalas de los vocales por designación, aprobada por acuerdo del Consejo de 20 de febrero de 2020.*
- *Nueva redacción completa, aprobada por acuerdo del Consejo de 21 de diciembre de 2011.*
- *Otras modificaciones por acuerdo del Consejo de 25 de marzo de 2009, 14 de abril de 2005, 14 de abril de 1999 y 21 de enero de 1991.*

Artículo 8. Este Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente, para la resolución de aquellos asuntos que requieran su aprobación o conocimiento y para el estudio de cuantas reformas, proyectos y decisiones se propongan, siendo también de su competencia:

- a) Regir y asumir la suprema dirección de la Asociación.
- b) Adoptar las medidas que estime conveniente para el mejor cumplimiento del Reglamento, sirviendo de órgano consultivo de las altas autoridades a todos los fines de esta institución.
- c) Nombramiento de Delegados de la Asociación cuando se estime conveniente su designación.
- d) Aprobación de acuerdos o contratos con los Directores de los Colegios particulares en que hayan de educarse los huérfanos mientras no se disponga de medios propios.
- e) Aprobación de los presupuestos de la Asociación y gastos extraordinarios a cargo de sus fondos.
- f) Aprobar las propuestas que se formulen con respecto al mejor modo de invertir el capital de la Asociación e inspección general de la marcha administrativa de la misma.
- g) Aprobación de la Memoria y cuentas anuales.
- h) Concesión de títulos honorarios y diplomas especiales.
- i) Someter al Director General del Cuerpo las propuestas que sean pertinentes cuya resolución esté reservada a su Autoridad.

Artículo 9. Para constituirse el Consejo en Junta es preciso que se reúnan la mitad más uno de los componentes, y para que sus acuerdos sean válidos ha de recaer mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Presidente.



Artículo 10. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno:

- a) La representación legal de la Asociación para cuantos actos y contratos lo requieran, con facultades de sustitución.
- b) La Presidencia del Consejo de Gobierno y la convocatoria de sus reuniones, ordinarias y extraordinarias.
- c) Autorizar los gastos ordinarios presupuestados, así como los extraordinarios, aprobados en Junta del Consejo de Gobierno.
- d) El despacho y resolución de los asuntos tramitados por el Jefe de la Sección de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno.
- e) La inspección de la Asociación en aras del cumplimiento de cuanto dispone el presente Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno.

Nueva redacción del artículo 10, aprobada por acuerdo del Consejo de 21 de enero de 1991.

Artículo 11. El despacho de los asuntos relacionados con la Asociación estará a cargo del General Presidente, cuya autoridad se entenderá para ello con el Jefe de la Sección.

Artículo 12. Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes facultades:

- a) Sustituir al General Presidente en caso de ausencia o enfermedad.
- b) Ejercer aquellas funciones que de sus facultades delegue en él la Presidencia.
- c) Inspeccionar los Colegios y dependencias de la Asociación. De las medidas que precise adoptar dará cuenta, en todo caso, a la Presidencia, a quién presentará las propuestas que en su caso considere formular.

Artículo 13. La tramitación de cuantos asuntos afecten a la Asociación estará a cargo del Coronel Jefe de la Sección, quién los presentará a despacho al General Presidente para su resolución.

Artículo 14. El Jefe de Negociado será segundo Jefe de la Sección, debiendo estar enterado de cuantos asuntos concierne a la misma y, como Jefe de Detall y Mayor, llevará los libros contables correspondientes a la parte administrativa, los registros de socios y expedientes de los huérfanos, ya sean colegiados o pensionistas, la administración de las fincas de la Asociación y, en general, cuantos asuntos tengan carácter administrativo, interviniendo las operaciones de Caja, de la que será segundo Clavero.



Artículo 15. Un Capitán Cajero de la plantilla de la Dirección General ejercerá las funciones de Cajero de la Asociación, ajustándose en el desempeño de su cometido al vigente Reglamento de Contabilidad del Cuerpo. En las entregas de Caja y cuando se crea oportuno se nombrarán dos Interventores entre los Vocales del Consejo, o ajenos a él.

El personal de escribientes, mecanógrafos y ordenanzas será de la plantilla de la Dirección General del Cuerpo.

CAPÍTULO IV – DE LOS SOCIOS

Artículo 16. Esta Asociación estará constituida por dos clases de asociados, que se denominarán: socios de honor y de número(*).

Artículo 17. Será socio de honor el Excmo. Señor Director General del Cuerpo. Podrá designarse también como socio honorario, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración, a quién por su jerarquía, intervención o ayuda en favor de la Asociación, se signifique ostensiblemente(*).

Artículo 18. Será socio de número con carácter forzoso todo el personal del Cuerpo, tanto en situación de servicio activo como en reserva.

Será socio de número con carácter voluntario el que por cualquier causa cese en las citadas situaciones y desee continuar perteneciendo a la Asociación, siempre que abone las cuotas establecidas hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro. Caso contrario perderá los derechos inherentes al socio(*).

Artículo 19. Los socios al cumplir la edad de retiro cesarán en el abono de las cuotas sin pérdida de los derechos o beneficios que establece este Reglamento(*).

Artículo 20. El socio de número de carácter voluntario que, por olvido, abandono u otras causas dejara de satisfacer las cuotas durante seis meses consecutivos, será dado de baja, perdiéndose todos los derechos que reconoce la Asociación.



Se exceptúa los que demuestren que por verdadera y justificada causa no les fue posible abonar las cuotas, y entonces, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y pago de los atrasos, se les reintegrará en sus derechos(*).

Artículo 21. En tanto que el número de cuotas que adeude un socio al fallecer no llegue al marcado en el artículo anterior, no podrá privarse a los huérfanos de los beneficios de la Asociación. Para su disfrute deberá ser abonada la cantidad a que asciende el importe de las cuotas vencidas y no satisfechas(*).

Artículo 22. Los socios que, por sentencia judicial, expediente gubernativo o expulsión, causen baja en el Cuerpo, lo serán en la Asociación, pero los hijos que tuvieran hasta entonces y los que nazcan durante los trescientos días posteriores a la fecha de la separación, no perderán los derechos siempre que se continúe en el abono de las cuotas reglamentarias(*).

Artículo 23. El cobro de las cuotas de los socios de número con carácter forzoso se hará descontándolas de sus haberes(*).

Artículo 24. La Asociación Pro-Huérfanos dictará las normas para ingresar en la Caja de la misma el importe de las cuotas del personal no recogido en el artículo anterior(*).

() Nueva redacción de los artículos 16 a 24, aprobada por acuerdo del Consejo de 24 de marzo de 1994.*

CAPÍTULO V – BENEFICIOS QUE CONCEDE LA ASOCIACIÓN

Artículo 25. Los beneficios de la Asociación, se harán efectivos de dos modos: Proporcionando educación e instrucción a los huérfanos internados en sus Colegios propios o concertados, o ayudándoles por medio de pensiones cuanto estén fuera de ellos.

Artículo 26. A los efectos del artículo anterior, serán reputados como huérfanos de la Guardia Civil, los que lo sean de los socios de número, siempre que los progenitores o



tutores, soliciten para ellos tales beneficios de la Presidencia de la Asociación y acompañando a la misma los siguientes documentos:

- a) Un certificado circunstanciado del Jefe de la Comandancia o Unidad similar, en el que conste la defunción del socio y causa de ella, y la existencia, naturaleza, edad y estado de los hijos. Caso de que el socio estuviera retirado, se interesará este certificado del Jefe de la Unidad, en la que radique la documentación del mismo.
- b) Justificante, en su caso, de los estudios que sigan los huérfanos, expedido por los centros o escuelas donde los cursen.
- c) Declaración jurada del progenitor o tutor, en la que se haga constar que ninguno de los huérfanos para quienes la protección se solicita percibe sueldo o remuneración; especificando en caso contrario la cuantía de la cantidad o cantidades que perciben.

Artículo 27. La protección que la Asociación presta a los huérfanos de ambos sexos durará hasta los 24 años de edad, cumplidos los mismos, aquéllos causarán baja como beneficiarios. Los huérfanos podrán colegiarse con carácter interno en los Colegios propios de la Asociación o concertados, hasta cumplir los 22 años, sin derecho a la correspondiente pensión ordinaria de orfandad durante su internado en los mismos(*). Sin embargo, el Consejo de Gobierno y Administración podrá acordar que continúe la protección a los huérfanos que los soliciten y a su juicio lo merezcan en vista de su aplicación y mérito extraordinario, por no haber podido terminar las disciplinas que cursen por causas que no les sean imputables, deducidas todas estas circunstancias del examen de su expediente escolar o académico.

() Nueva redacción del primer párrafo, se amplía la edad de protección hasta los 24 años, aprobado en el Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009.*

Edad protección hasta los 23 años (Consejo 15 de julio de 1999, acta nº 4, a partir del 1 de julio de 1999, sin carácter retroactivo en ningún caso). La edad máxima de colegiación 22 años, comienza a regir en el curso escolar 1998/99 (Acta nº 7 de 22 de octubre de 1998).

Artículo 28. Suprimido.

Este Artículo fue suprimido por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día 18 de marzo de 1992. Punto DOS, publicándose en el B.O. del Cuerpo nº 13/92.

Artículo 29. La cuantía de las pensiones ordinarias o de aquéllas otras, que se acuerde conceder por razón de estudios, se fijará anualmente por el Consejo de Gobierno.



También, se fijará anualmente la cuantía de las que se estime conceder, a aquellos huérfanos mayores de once años que por incapacidad física, temporal o permanente, enfermedad incurable, etc., estén impedidos de atender a su formación intelectual o crearse un porvenir.

Artículo 30. Cuando se concedan pensiones para aprendizaje de oficios, tendrán una duración máxima de cuatro años. Pasado este plazo, la pensión será rebajada a la estipulada, según la edad.

Artículo 31. Suprimido.

Este Artículo fue suprimido por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día 18 de marzo de 1992. Punto DOS, publicándose en el B.O. del Cuerpo nº 13/92.

Artículo 32. Para tener derecho a las pensiones de estudios que se concedan, es condición indispensable que el huérfano o su progenitor o tutor remita a la Asociación trimestralmente, por conducto del Comandante de Puesto de la residencia y con su informe, justificación de asistencia a la Academia y aprovechamiento de los estudios o, en su caso, la conceptualización expedida por el maestro de taller o gerente de la fábrica en que practique su aprendizaje.

La omisión de dicho requisito puede ser causa suficiente para que el Consejo de Gobierno acuerde el cese en tales beneficios, determinación, que se tomará siempre que al cumplir los dieciocho años el huérfano, no justifique estudios o preparación para ejercer una profesión que le convierta en ser útil a sí mismo y a la Patria.

Artículo 33. La ayuda, que un huérfano tenga asignada por pensión de estudios o aprendizaje de oficio, será mantenida en caso de enfermedad del beneficiario, sustituyendo el certificado médico oportuno al documento con que el huérfano acredite, periódicamente, los estudios que sigue.

Si la enfermedad, se prolongase más de dos meses, será revisable la concesión de la pensión, deduciendo el Consejo de Gobierno, la que deba asignarse en este caso.

Artículo 34. Al Colegiado, a quién por prescripción facultativa, se le conceda licencia por enfermo se le asignará durante el tiempo de duración de la misma la pensión correspondiente a su edad y, en su caso, estudios que curse. Esta concesión será



revisada cada dos meses.

Artículo 35. A los huérfanos, que, acogidos a los beneficios de la Asociación, hayan terminado sus estudios con el 50 por 100 de matrículas de honor, podrá concedérseles, como premio, el regalo del título universitario y los gastos de colegiación para ejercer la carrera. Igual premio podrá concederse a los que obtengan el título oficial de Perito o Técnico, antes de los veintiún años con la calificación de (sobresaliente).

Artículo 36. A las huérfanas, que ingresen en conventos como religiosas, estando protegidas por la Asociación, se les podrá conceder, según lo que se acuerde por el Consejo de Gobierno para ayuda del equipo y dote, la cantidad que se determine, dándolas de baja provisionalmente en la pensión que vinieran disfrutando, y en el caso de que renunciaren después a la vida religiosa por cualquier causa, antes de cumplir los veintitrés años, serán dadas de alta nuevamente en los beneficios de la Asociación, si bien para percibir pensión debe quedar previamente amortizada la cantidad recibida como ayuda, computándose para esta amortización todas las pensiones que dejó de percibir desde la fecha de su baja.

Artículo 37. Cuando un huérfano no colegiado, justifique por certificado facultativo, la necesidad de que se le practique operación quirúrgica, la Asociación, gestionará su ingreso en Establecimiento oficial adecuado. Será de cuenta de la misma, el abono de las hospitalidades causadas y gastos inherentes a la operación efectuada, tales como radiografías, análisis, etc., siéndole suspendida la pensión durante el tiempo que este hospitalizado.

En ningún caso se abonarán gastos en esta clase de Establecimientos, cuando al ingreso del enfermo no haya precedido la autorización del Consejo de Gobierno, a no ser en los de reconocida urgencia, que deberá ser suficientemente acreditada.

Artículo 38. Suprimido.

Este Artículo fue suprimido por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día 18 de marzo de 1992. Punto DOS, publicándose en el B.O. del Cuerpo nº 13/92.

Artículo 39. En caso de fallecimiento de un huérfano pensionista, abonará la Asociación a su progenitor vivo o hermanos que le sobrevivan, la cantidad necesaria para gastos de



enterramiento, a juicio del Consejo.

Si el huérfano fallecido, estuviera interno en alguno de los Colegios de la Asociación, o que tuviera concertados, aquellos gastos serán de cuenta de la Asociación.

Artículo 40. La concesión de pensiones, se hará desde el primero del mes siguiente al fallecimiento del socio, si éste se hallaba en activo, y desde la fecha de su fallecimiento, si se encontraba en situación de retirado. Cuando la papeleta en que se soliciten los beneficios de la Asociación se produzca transcurridos más de seis meses del óbito, no se pagarán más de seis meses de pensión atrasada, a contar de la fecha de entrada en la Asociación de dicho documento.

Artículo 41. Los beneficios que concede la Asociación cesarán:

- a) Por defunción del huérfano.
- b) Al cumplir la edad establecida. Por excepción, el Consejo de Gobierno podrá prorrogar la protección hasta la terminación del curso que el huérfano esté efectuando o prórroga concedida.
- e) Si observa una conducta incompatible con la estimación social.
- f) Cuando cumplidos los veinticuatro años de edad no acrediten seguir estudiando o realizando el aprendizaje de un oficio.

Si procediese dar de baja a algún huérfano por la causa consignada en el apartado e), se hará una breve información que se elevará a resolución del Consejo de Gobierno con el resumen-parecer del Jefe de la Comandancia o Unidad similar que la curse.

Los apartados c) y d), fueron suprimidos por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día 18 de marzo de 1.992. Punto DOS, publicándose en el B.O. del Cuerpo nº 13/92.

Artículo 42. Las pensiones que se abonen a los huérfanos por razón de estudios, serán satisfechas solamente durante el curso normal escolar.

Quedan reducidas durante los meses de vacaciones de verano, a la pensión mínima mensual.

Artículo 43. Si fuera notorio que algún progenitor o tutor, desatendiese por completo a los huérfanos a su cuidado o su deficiente conducta moral lo exigiese, el Consejo de Gobierno de la Asociación, previas las informaciones que estime oportunas, tomará las medidas que se consideren más beneficiosas para los huérfanos, según las



circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 44. Siendo misión principal de la Asociación, conseguir que los huérfanos se creen un porvenir, implantarán una severa fiscalización de las actividades o estudios a que cada acogido se dedique, teniendo relación directa por sí o por los Jefes de Comandancias, Unidad similar o representantes, con los Directores de los Colegios, Residencias, Academias, Escuelas, Talleres, Industrias o Entidades en que practiquen sus aprendizajes, interesando trimestralmente la calificación obtenida por educando.

La recopilación de todos estos informes constituirá el expediente del huérfano, y servirá de base para las determinaciones que puedan adoptarse en orden a su profesión.

Nueva redacción del párrafo primero del artículo 44, aprobada por acuerdo del Consejo de 12 de mayo de 2009.

Artículo 45. Las cantidades que por pensiones satisfaga la Asociación, no podrán ser cedidas ni servir de garantía, para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de las mismas.

Todas las pensiones, serán satisfechas por meses vencidos, sin que pueda hacerse en ningún caso anticipo a cuenta de ellas.

Artículo 46. Todo huérfano que cobre pensión, justificará mensualmente su existencia ante el Comandante de Puesto de su demarcación, quién dará cuenta de los cambios de residencia o de su fallecimiento.

CAPÍTULO VI – DE LOS COLEGIOS

Artículo 47. A medida que las circunstancias y los medios económicos de la Asociación, lo permitan se ampliarán plazas en los Colegios propiedad de la misma o concertados, para dar educación e instrucción, al mayor número posible de huérfanos de ambos sexos.

Las solicitudes de internado serán mediante papeleta de petición independientes para varón y hembra, suscritas por el progenitor o tutores de los aspirantes.



Artículo 48. Todo socio que falleciere, dejará adquirido el derecho a que ingresen en los Colegios sus hijos, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar comprendidos en las edades que determina este Reglamento.
- b) Observar buena conducta.
- c) No padecer enfermedad crónica ni contagiosa.

Una vez verificado el ingreso en los Colegios los huérfanos que hayan sido designados por la familia o tutor, no se concederá la sustitución de unos por otros.

Artículo 49. Los beneficiarios de esta Asociación serán calificados, para efectos de colegiación, del siguiente modo:

- Primera categoría:
 - **Grupo primero.-** Huérfanos de socio, muerto en lucha en el desempeño de servicios de armas, o a consecuencia de las heridas recibidas en las mismas condiciones con menos de dos años de antelación de su fallecimiento.
 - **Grupo segundo.-** Huérfanos de padre y madre o estando ésta incapacitada.
- Segunda categoría: Está integrada por los huérfanos de padre solamente.
 - **Grupo preferente.-** Cuando los huérfanos sean cinco o más; los que pasen de cuatro constituirán el Grupo preferente de esta categoría y serán escalafonados en el mismo por el orden que determine el mayor número de hermanos, con lo cual se conseguirá igualar en lo posible las cargas de las familias numerosas con las corrientes.
 - **Grupo primero, segundo, tercero y cuarto.-** Con los huérfanos que sean cuatro o menor número, se formarán estos grupos, en los que serán anotados los de cada familia, como sigue: cuando sean cuatro, uno en cada grupo; sin son tres, uno en cada uno de los tres primeros; si son dos, uno en el primero y otro en el segundo, y si es uno sólo, en el primero.

Orden de anotación en los Escalafones.- Se anotarán sucesivamente las peticiones presentadas dentro de cada mes, dando preferencia, entre ellas, a las fechas de fallecimiento.

Las peticiones presentadas dentro del plazo de tres meses de cada fallecimiento se considerarán como presentadas en el mismo mes en que tuvo lugar, con el fin de evitar desigualdades a causa de instancias, por falta de información, etc., no imputables a los interesados.



En los Escalafones no se anotarán los nombres de los huérfanos, sino los de los causantes.

Ingreso en los Colegios.- Los huérfanos de la primera categoría serán colegiados sin limitación de número y sin necesidad de vacante.

Las vacantes existentes serán cubiertas en primer lugar por los del Grupo preferente, por el orden de anotación, y terminados los de este Grupo, de cada diez vacantes que existan, se darán cuatro al primer Grupo, tres al segundo, dos al tercero y uno al cuarto, y dentro de cada Grupo por el orden de anotación.

No variará el derecho de colegiación el hecho de que alguno de los hermanos, hayan pasado las edades de escalafonamiento o ingreso.

Los huérfanos de padre y madre que, a la muerte de aquél, queden en posesión de alguna pensión y no tengan protección familiar, la Asociación se hará cargo de la parte de las pensiones que correspondan a los que estén en edades de protección de la Asociación, siempre que estuvieren colegiados, ingresándolas en una libreta de la Entidad Bancaria, a nombre de los mismos, quedando depositada en la Caja de la Asociación, hasta que los titulares estén en condiciones legales de recibirlas.

Artículo 50. Los varones huérfanos, podrán obtener plaza en los Colegios, desde la edad de siete años hasta la fecha de cumplir los once, y las hembras, desde la de siete hasta cumplir la misma edad que los varones.

Los que no reúnan condiciones adecuadas para el estudio, al cumplir los diez años, si es que estuviesen colegiados, serán destinados al aprendizaje de un oficio o profesión en las Secciones, al efecto establecidas en el Colegio en las cuales podrán asimismo permanecer hasta los veintidós años. Las huérfanas podrán permanecer en el Colegio hasta la edad de veintidós años, como máximo normal, pudiendo continuar en el mismo hasta terminar la carrera que tuvieran comenzada, pero siempre como límite el de veintitrés años de edad, y por concesiones anuales, cuando concurrieran las mismas circunstancias que en los huérfanos, y en casos análogos, apreciados éstos también por el Consejo de Gobierno.

Cuando los huérfanos de ambos sexos no reúnan condiciones para continuar en las distintas disciplinas que se siguen en los Colegios, según informe de los Directores de los mismos, y para los varones que no puedan ingresar en el de Valdemoro por incapacidad o renuncia, causarán baja en los mismos, concediéndoseles la pensión que le corresponda con arreglo al artículo 29.

La edad máxima de colegiación comenzará a regir para el curso escolar 1998/99. acuerdo del



Consejo de fecha 22 de octubre de 1998.

Artículo 51. Tan pronto sea conocida por la Asociación, la doble orfandad de algún huérfano o huérfana, le será ofrecida, plaza de internado en el Colegio que corresponda por razón de edad o estudios que curse, colegiándole inmediatamente.

Artículo 52. Si los tutores o representantes legales de los huérfanos, renunciaran con causa justificada a su ingreso en los Colegios, al ser llamados a ocupar plaza, la Asociación, seguirá abonándoles las pensiones que vinieran disfrutando en cada caso.

Artículo 53. Cuando a un huérfano, se le notifique la concesión de plaza de internado en algún Colegio, deben ser prevenidos sus familiares de que a su persecución en el mismo, ha de ser reconocido por el Médico del Establecimiento, y si éste informara que el presunto interno padece enfermedad incurable o de difícil y lenta curación, le será negado el ingreso y puesto a disposición de sus familiares.

Artículo 54.-El plazo de incorporación al Colegio del huérfano a quién se conceda plaza de interno, será para los de primera categoría, de dos meses desde la notificación al interesado, y en caso de enfermedad que le impida la incorporación, que deberá justificar, ocupará la primera vacante que ocurra, desaparecidas las causas que le impidieron incorporarse. En iguales circunstancias quedarán los que, por causas de fuerza mayor, no hayan podido verificar su incorporación. Los que no la efectúen dentro del plazo señalado sin causa que lo justifique, se entenderán que renuncian y se les concederá la pensión ordinaria en vigor. Los de segunda categoría, se incorporarán cuando sean llamados, que, por regla general, será en los primeros días del mes de octubre de cada año. Si por enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada no pudieran incorporarse en la fecha señalada, la Asociación participará a los interesados cuándo ha de efectuarse, desaparecidas aquellas causas. En tanto así sea, se les abonará la pensión correspondiente.

Artículo 55.Al incorporarse al Colegio, todos los huérfanos serán reconocidos, pesados y tallados por el Médico del Establecimiento, que abrirá a cada uno de ellos la ficha médico- escolar. Si el reconocimiento pusiera de manifiesto, que el huérfano, no tiene salud o desarrollo suficiente para soportar el régimen de internado, propondrá a la Dirección su no admisión, y el Consejo de Gobierno le asignará la pensión



correspondiente a los estudios que siga o la índole de la enfermedad que el huérfano padezca.

Artículo 56. Los huérfanos que, al terminar las vacaciones, no efectúen su incorporación al Colegio en el plazo de ocho días, a partir de la fecha que se señale para ello, sin causas suficientemente justificadas, se entenderá que renuncian al internado, quedando sujetos a lo que determina este Reglamento para huérfanos, que solicitan su baja sin motivo suficiente.

Artículo 57. Las bajas en los Colegios, serán siempre por fin de curso escolar, cualquiera que sea la fecha en que el huérfano haya cumplido la edad límite de la protección. Cuando el huérfano, haya terminado en el Colegio los estudios que curse, será dado de baja en el mismo, cualquiera que sea la fecha en que dicha terminación tenga lugar.

Artículo 58. El importe de los títulos profesionales por terminación de estudios y gastos de colegiación, que los huérfanos necesiten para el ejercicio de su profesión y cuando los interesados acrediten debidamente la carencia de recursos para satisfacerlos, podrán ser sufragados por la Asociación, en concepto de préstamo sobre el honor del beneficiario, que vendrá obligado a reintegrar la cantidad anticipada tan pronto sus recursos lo permitan.

Artículo 59. La baja de un alumno por incorregible, llevará consigo la pérdida del derecho a las pensiones de estudio, en su caso, conservando la ordinaria hasta la edad límite, cuando justifique que continúa sus estudios o se dedica al aprendizaje de algún oficio con aprovechamiento.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, tan pronto como tengan noticia del fallecimiento de un socio, se personarán en el domicilio del progenitor vivo o tutores de los huérfanos, y les instruirán sobre los derechos que les concede este Reglamento. De haber cumplido dicho extremo darán cuenta a su Comandancia, a la vez que comunican el fallecimiento del socio.



Artículo 61. Este Reglamento podrá ser ampliado o modificado en puntos concretos, así como resueltos los casos extraordinarios que no estén previstos, siendo preciso para ello que exista la conformidad del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de 1 de junio de 1960, sin efectos retroactivos de índole económica.

Acuerdo del Consejo 21 de diciembre de 2011, agrega la palabra “primera” a la disposición transitoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Consejo de Gobierno y Administración regulado en el artículo 7 del presente Reglamento, entrará en funciones al día siguiente de la publicación del acuerdo de su constitución en el Boletín Oficial del Cuerpo, extinguiéndose desde entonces el anterior.

Acuerdo del Consejo 21 de diciembre de 2011, introduce la disposición transitoria segunda.

Sustitución de terminología:

“Padre” por “socio” artículos 40 y 49.

“Caja Postal de Ahorros” por “Entidad Bancaria” artículo 49.

“Madre y viuda” por “progenitor” artículos 2, 26, 32, 39, 43, 47 y 60.

“Mayor de la Unidad” y “Jefe de Tercio” por “Jefe de la Comandancia o Unidad Similar”, artículos 41 y 44.